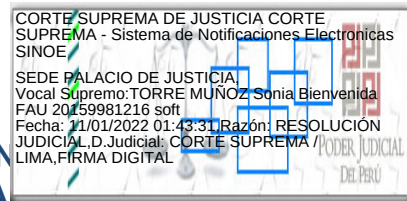




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/01/2022 10:18:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2022 12:33:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/01/2022 08:34:57, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/01/2022 13:55:03, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/02/2022 13:20:31, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Determinación de la pena

Estando a la pena concreta que corresponde al procesado – diez años de privación de libertad-, se deberá reducir el séptimo de esta, al haberse sometido a la conclusión anticipada de juicio; a cuyas resultas, el mencionado *quantum* se ve disminuido legalmente a ocho años, seis meses y veintiséis días. La reducción adicional efectuada por la Sala de origen, con motivo de supuesta *confesión sincera*, resulta un evidente error, pues no obra en autos referente alguno que nos permita arribar a tal conclusión, pues el encausado fue intervenido en flagrancia delictiva, no concurriendo de esta forma la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. Por consiguiente, trasunta en atendible el cuestionamiento del Ministerio Público, ameritando incrementar la pena impuesta, con la facultad prevista por el numeral 3 del artículo 300 del cuerpo legal antes invocado, al *quantum* aludido líneas arriba.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, contra el extremo de la sentencia conformada del diecinueve de noviembre de dos mil veinte (foja 515), expedida por la Segunda Sala Especializada Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se impuso a **Omar Ruiz Inga** (04) cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de tres años, ceñido a regla de conducta, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Jesús Eufemio Chávez Napán.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Sobre el *factum* del proceso

Primero. Fluye de la acusación fiscal (203), que el día veintinueve de agosto de dos mil nueve, siendo aproximadamente las 09:10 horas, en circunstancias que el agraviado Jesús Eufemio Chávez Napan, se encontraba transitando por inmediaciones de la avenida Wilson y Jirón Zepita del cercado de Lima, a fin de abordar su vehículo de transporte público, fue interceptado por Ruiz Inga, quien le dijo *que no se mueva*, e inmediatamente otro sujeto desconocido lo sujetó (*cogoteó*) del cuello, aprovechando ello el recurrido para despojarlo de sus pertenencias, tales como una billetera conteniendo S/. 250 soles, un celular marca Nextel y unos anteojos, luego de lo cual se dieron a la fuga; solicitando la víctima apoyo de un efectivo policial, quien logró intervenir al ahora condenado, encontrándole en su poder los anteojos del agraviado.

II. *Iter procesal*

Segundo. La Fiscalía Superior en aplicación del artículo 188 (tipo base) en concordancia con el artículo 189 numeral 4 del Código Penal, formula acusación contra Omar Ruiz Inga, como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en agravio de Jesús Eufemio Chávez Napan, solicitando se le imponga doce años de pena privativa de la libertad, así como se fije en mil soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.

Tercero. Establecida la comisión del delito y existiendo convicción sobre la responsabilidad penal del acusado, al haberse sometido este a la conclusión anticipada de juicio, se expidió sentencia conformada, condenándosele a cuatro (04) años de pena

privativa de la libertad; cuya ejecución fue suspendida por tres años, sujeto a regla de conducta, entre otros extremos.

III. Expresión de agravios

Cuarto. La representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad (foja 527) como sigue:

- 4.1. Estar de acuerdo que para los efectos de la graduación de la pena se considerara la edad del procesado, asimismo no serle aplicable la determinación por tercios, toda vez que fue promulgada mediante ley N° 30076, la cual recién entró en vigencia en agosto de dos mil trece, mientras que los hechos datan del año dos mil nueve.
- 4.2. Expresar conformidad en que la ley establece la reducción de la sanción en un séptimo por bonificación premial, aplicable en este caso (conclusión anticipada de juicio); sin embargo se encuentra disconforme de que como consecuencia del citado argumento, a la vez se le aplicó la reducción de pena por confesión sincera; solicitando así que se la sanción sea elevada respetando los principios de humanidad, y proporcionalidad, esto es, se le imponga pena superior.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. Es preciso enfatizar que el acusado Omar Ruiz Inga, en juicio oral (véase acta de audiencia de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte – foja 509), se acogió a los alcances del artículo 5 de la Ley número 28122 –*Conclusión Anticipada de Juicio* –, que fue objeto de desarrollo jurisprudencial por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario número 05-2008/CJ-116. De esta manera el encartado aceptó los hechos formulados en su contra, recayendo contra éste, decisión

condenatoria, imponiéndosele pena privativa de libertad de ejecución suspendida así como se fijó el abono de reparación civil.

Sexto. Estando a lo argüido, lo único materia de cuestionamiento, y por ende pasible de pronunciamiento por este Supremo Tribunal, es el extremo del quantum de la pena.

La determinación de esta tiene como sustento normativo, tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal *–que vincula la dosis de la pena con determinadas características del hecho así como la proporcionalidad como límite máximo–*, aunado a los artículos 45 y 46 del citado código sustantivo. Además, engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada "*determinación legal*" y la segunda rotulada "*determinación judicial*". En esta última fase, concierne verificar el juicio ponderativo realizado por el Colegiado Superior sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva que haya incidido en la imposición de la pena cuestionada.

Séptimo. La pena conminada para el delito de robo agravado, prevista en el artículo 189 del Código Penal (*vigente al momento de los hechos, esto es, al veintinueve de agosto de dos mil nueve*), establece un ámbito punitivo abstracto no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad; no concurriendo en el sub materia circunstancias de agravación cualificada, como la reincidencia o habitualidad, cuyos efectos alterarían el límite máximo de penalidad, estableciendo un nuevo marco de conminación.

Octavo. Además de lo anotado, amerita señalar que los presupuestos para fundamentar y determinar la pena concreta se encuentran contenidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. En lo atinente al

encausado Omar Ruiz Inga, estamos ante una persona de aproximadamente veinticinco años, once meses y 06 días de edad al tiempo de la comisión de los hechos, soltero, sin hijos, con grado de instrucción secundaria incompleta, y de ocupación obrero - mecánico; además, carece de antecedentes penales, es agente primario; indicadores que permiten establecer el rango de ubicación de la pena concreta, que en este caso se arraiga en el mínimo legal, esto es, en diez años.

Noveno. Estando a la pena concreta acotada – diez años de privación de libertad-, se deberá reducir el séptimo de esta, al haberse sometido el encausado, a la conclusión anticipada de juicio; a cuyas resultas, nos encontramos que el mencionado *quantum* se ve disminuido legalmente a *ocho años, seis meses y veintiséis días*. La reducción adicional efectuada por la Sala de origen, con motivo de supuesta *confesión sincera*, resulta un evidente error, pues no obra en autos referente alguno que nos permita arribar a tal conclusión, pues el encausado fue intervenido en flagrancia delictiva, no concurriendo de esta forma la exigencia prevista en el primer párrafo del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. Por consiguiente, trasunta en atendible el cuestionamiento del Ministerio Público, ameritando incrementar la pena impuesta, con la facultad prevista por el numeral 3 del artículo 300 del cuerpo legal antes invocado, al *quantum* aludido líneas arriba, a cuyo mérito corresponderá se cursen los oficios de ubicación, captura del condenado, así como su internamiento en el establecimiento carcelario que señale la autoridad competente.

DECISION

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia conformada del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Segunda Sala Especializada Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se impuso a **Omar Ruiz Inga**, cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, ceñido a regla de conducta, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Jesús Eufemio Chávez Napán; **REFORMANDOLA** impusieron a **Omar Ruiz Inga**, ocho años, con seis meses y veintiséis días de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Jesús Eufemio Chávez Napán.
- II. ORDENARON** la inmediata ubicación, captura e internamiento en el centro penitenciario que establezca la autoridad competente. Notifíquese, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTIN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHAVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHAVEZ

TM/mltb